

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre primera convocatoria del cupo global número 20 f) (Chapas de hierro y acero)	787	Resolución del Ayuntamiento de Iniestola (Guadalajara) por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita	788
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente a la oposición convocada para la provisión en propiedad de dos plazas vacantes de Oficiales del Cuerpo Técnico-administrativo de esta Excma. Corporación	770
Decreto 26/1961, de 12 de enero, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Teruel a don José Tomás López Bravo	768	Resolución del Ayuntamiento de Santander referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Administrador de Mercados	770
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución de la Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita	788
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo referente a las oposiciones para cubrir plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia.	770	Corrección de erratas de la Resolución del Ayuntamiento de Sevilla que anunciaba subasta para contratar el suministro de 400 toneladas de sulfato de alúmina con destino a la depuración y floculación de las aguas a impulsar por la Estación Municipal de Filtraje, sita en el término de La Algaba	788
Resolución del Ayuntamiento de Anguita (Guadalajara) por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita	788		

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2495/1960, de 29 de diciembre, por el que se establece en Nueva York una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas.

La nueva ordenación legal de las inversiones de capital extranjero en Empresas españolas, iniciada con el Decreto-ley dieciséis, de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, aconseja establecer en los Estados Unidos de América del Norte, en tanto subsistan las circunstancias y régimen administrativo vigente, y en forma similar a los Organismos establecidos por otros países, una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en Empresas españolas que facilite cuantas informaciones le sean interesadas por los pre-suntos inversores de aquel país.

Por otro lado, la necesidad de que dicha información abarque cuantos extremos puedan ser de interés para el futuro inversor hace necesario que la mencionada Oficina mantenga un estrecho contacto con la Administración Central del Estado y con las Oficinas Comerciales y Cámaras de Comercio españolas radicadas en dicho país.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en Nueva York una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en Empresas españolas, que dependerá de la Oficina de Información de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo cuarto del Decreto número mil setecientos treinta y cinco, de

fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Será misión de dicha Oficina facilitar a los posibles inversores, así como a las Empresas españolas interesadas en recibir aportaciones de capital extranjero, cuantas informaciones soliciten, evacuar las consultas que se le planteen, elevándolas, si fuere preciso, a la Presidencia del Gobierno o, en su caso, a los Ministerios directamente afectados.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la misma.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las medidas y disposiciones oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Conclusión de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas
3) Lámparas de vapor de mercurio:		
Por cada 50 unidades de capacidad diaria de producción o fracción		3.000
4) Lámparas de sodio:		
Por cada 50 unidades de capacidad diaria de producción o fracción		7.500
e) Fabricación de contadores eléctricos y demás aparatos de medida:		
1) En concepto de cuota fija		1.560
2) Además, por cada CV.		624
d) Fabricación de aparatos de radiotelefonía, televisión, cinematografía, telegrafía, telefonía, radiografía, dictáfonos, anuncios luminosos y similares, no clasificados expresamente en otro lugar:		
1) En concepto de cuota fija		1.560
2) Además, por cada CV.		624
g) Reparación de aparatos de radiotelefonía y televisión, con facultad para suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencias de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas, altavoces, condensadores, resistencias, etc.		
1) En concepto de cuota fija		700
2) Además, por cada CV.		312
h) Fabricación de aparatos de electromedicina y electrodomésticos, tales como frigoríficos, termos, aspiradores, enceradoras, lavadoras, estufas, batidoras, cafeteras, cazos, planchas, ventiladores, acondicionadores de aire, máquinas de afeitar, etc.; se incluyen también los aparatos domésticos para utilización de gases combustibles:		
1) En concepto de cuota fija		1.560
2) Además, por cada CV.		624
i) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas:		
1) En concepto de cuota mínima		1.560
2) Por cada CV.		360

Nota.—Cuando los fabricantes de acumuladores o pilas construyen sus propios recipientes o los separadores aislantes, tributarán por esas actividades, siendo de aplicación lo que se señala a este

	Clase	Pesetas
les como carpintería mecánica, trabajo de los metales, etc., sin pago de otra cuota.		
d) Reparación de vehículos automóviles, incluso de la carrocería:		
1) Hasta cuatro operarios		560
Por cada operario más		140
2) Además, por cada CV.		312
3) Por cada pistolete para pintar		312
e) Fabricación y reparación de bicicletas, accesorios y coches para niños e inválidos:		
1) En concepto de cuota fija		1.560
2) Además, por cada CV.		312
3) Por cada pistolete para pintar		312
Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación, tendrán una reducción en la cuota fija del 70 por 100.		
f) Fabricación de cajas de vehículos para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvías y trolebuses:		
1) En concepto de cuota fija		3.500
2) Además, por cada CV.		312
g) Fabricación de cajas de vehículos para el transporte de mercancías por ferrocarril, tranvías y trolebuses:		
1) En concepto de cuota fija		1.500
2) Además, por cada CV.		312
h) Fabricación y reparación de cajas de coches automóviles y autobuses:		
1) En concepto de cuota fija		1.800
2) Además, por cada CV.		312
3) Por cada pistolete para pintar		312
Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.		
i) Fabricación y reparación de cajas para autocamiones y remolques.		
1) En concepto de cuota fija		760
2) Además, por cada CV.		312
Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a		

respecto en la regla 23 de la Instrucción Provisional.
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 7423:

Fabricación de unidades de transporte:

a) Construcción y reparación de buques:

Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque que se proponga construir:

- | | |
|-----------------------------------|------|
| 1) Si el casco es metálico | 9,36 |
| 2) Si el casco es de madera | 5,28 |

Nota.—Los talleres para la construcción de las máquinas motrices u otros elementos distintos del casco del buque tributarán independientemente, con el 50 por 100 de la cuota que corresponda por el apartado que los clasifique, quedando exentas las grúas destinadas al montaje en grada de las piezas.

- | | |
|---|-----|
| 3) Por el promedio diario de tonelaje de arqueado bruto, varado o entrado en el día que para la reparación, deducido del total anual de los dos años anteriores y hasta cuatro toneladas, como mínimo ... | 936 |
|---|-----|

Por cada tonelada de aumento 230

b) Construcción y reparación de locomotoras, automotores y material móvil ferroviario, así como tranvías y trolebuses:

En concepto de cuota fija:

- | | |
|--|--------|
| 1) Cuando se construyan toda clase de vehículos enunciados | 15.288 |
| 2) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de viajeros | 10.603 |
| 3) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de mercancías ... | 4.680 |
| 4) Además, por cada CV. | 312 |

Nota.—El pago de la cuota fija que corresponde en cada caso, así como la que proceda por CV., autoriza a tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica, trabajo de los metales, pintura, etc., sin pago de otra cuota.

c) Fabricación y reparación de vehículos a motor de combustión interna, aviones, canoas o carruajes de lujo de tracción animal:

- | | |
|---|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 5.456 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |
| 3) Por cada pistolete para pintar | 312 |

Nota.—Los industriales clasificados en este epígrafe pueden tener todos los talleres necesarios, ta-

la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.

j) Fabricación de accesorios y repuestos para automóviles y motocicletas:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 2.728 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

k) Fabricación de ballestas y muelles de acero:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.560 |
| 2) Además, por cada CV. | 624 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

Epígrafe 7431:

Reparación de máquinas para escribir, coser, hacer medias, calcular y otras análogas, sin emplear energía mecánica:

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7432:

Reparación de bicicletas, triciclos, cochecitos para niños y otras máquinas análogas no movidas por energía mecánica, siempre que no se emplee en dicha reparación fuerza mecánica:

Cuota de clase 5.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7433:

Confección de aparatos o piezas de prótesis dentaria y ortopedia:

a) De aparatos o piezas de prótesis dentaria:

Cuota de clase 5.^a

b) De aparatos de ortopedia, siempre que en esta confección no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 6.^a

J) La construcción de aparatos de prótesis dentaria, cuando se realice por dentistas o estomatólo-

gos en el mismo domicilio o local donde se ejerza la profesión, no devengará cuota por este epígrafe. Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7434:

Instalación de pequeño material eléctrico:

a) Con taller abierto al público:

Cuota de clase

6.^a

Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexible, cajetines, aisladores, etc., así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.

b) Sin taller ni tienda abierta al público:

Cuota de clase

7.^a

Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexible, cajetines, aisladores, etc., así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 7441:

Venta al por mayor de maquinaria de todas clases:

a) De maquinaria nueva o usada, para aplicaciones de cualquier clase, de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases, de cámaras frigoríficas de uso industrial, de instalaciones completas de maquinaria y de riego y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial y agrícola:

Cuota de clase

3.^a

Este apartado autoriza la instalación de los artículos y efectos vendidos e igualmente la venta de los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones, así como las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

b) De máquinas de coser, bordar, de confeccio-

Clase Pesetas

Clase Pesetas

a) De aparatos de radiotelefonía, televisión, telefonía, telegrafía, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos:

Cuota de clase

6.^a

Este apartado autoriza la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se citan, la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano, así como la impresión de discos y cintas magnetofónicas.

b) De pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos músicos de cualquier clase, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.):

Cuota de clase

6.^a

Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases, la reparación con herramientas a mano de los aparatos vendidos, así como la impresión de discos.

c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y aparatos de fotografía:

Cuota de clase

6.^a

Este apartado faculta para la venta de accesorios y complementos de los instrumentos y aparatos que en el mismo se citan, para la reparación y adaptación de los artículos enunciados con instrumentos manuales y para realizar el revelado del material sensible de fotografía.

d) De máquinas de escribir, calcular, multico-pistas, cajas registradoras y análogas:

Cuota de clase

4.^a

Este apartado faculta para la venta de los accesorios y complementos, así como para la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano y para la limpieza y conservación de los mismos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7443:

Venta al por mayor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos:

a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médica, quirúrgica, radiológica, etc.,

nar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza la venta de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, así como la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano.

c) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción:

Cuota de clase 3.^a

d) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos:

Cuota de clase 9.^a

e) De balanzas, básculas, romanas y otros aparatos medidores de capacidad o peso:

Cuota de clase 6.^a

f) De aparatos especiales contra incendios:

Cuota de clase 6.^a

g) De objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, material aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronces u otros metales cincelados:

Cuota de clase 6.^a

h) De aparatos para la avicultura y apicultura, así como de sus accesorios:

Cuota de clase 9.^a

El apartado g) faculta para la reparación y adaptación de los objetos que figuran en el mismo con aparatos a mano.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7442:

Venta al por mayor de aparatos de telefonía, radio-telefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, así como sus similares y derivados:

así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas y sillones de odontología y similares, como los de peluquería:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

b) De aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para uso de higiene o terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico:

Cuota de clase 9.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M)

Epígrafe 7444:

Venta al por mayor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y de artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambio para los citados vehículos:

a) De aeroplanos, helicópteros y coches y embarcaciones automóviles:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los mismos.

b) De motocicletas y motocarros:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los vehículos enunciados en el mismo.

c) De velocípedos con motor:

Cuota de clase 5.^a

Este apartado faculta para la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos velocípedos.

d) De balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo, igualmente sin motor:

Cuota de clase 6.^a

Este apartado faculta para la venta de accesorios, recambios y herramientas para los mismos.

	Clase	Clase	Clase	Pesetas
e) De bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos. estos últimos con o sin motor: Cuota de clase	6. ^a			
Este apartado autoriza la venta de accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos				
f) De otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para transporte de mercancías etc.: Cuota de clase	10. ^a			
g) De artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos: Cuota de clase	1. ^a			
h) De accesorios y piezas de recambio para toda clase de vehículos: Cuota de clase	4. ^a			
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).				
<i>Epígrafe 7445:</i> Venta al por menor de maquinaria de todas clases:				
a) De maquinaria nueva o usada para toda clase de aplicaciones; de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y riegos y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial o agrícola: Cuota de clase	4. ^a			
Este apartado autoriza para verificar las correspondientes instalaciones, así como para vender al por menor los accesorios indispensables para el funcionamiento de las mismas y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.				
b) De máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja: Cuota de clase	6. ^a			
k) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español: Cuota de patente de				930
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).				
<i>Epígrafe 7446:</i> Venta al por menor de aparatos de telefonía radio-telefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, así como sus similares y derivados:				
a) De aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos: Cuota de clase	7. ^a			
Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales, y para la impresión de cintas magnetofónicas.				
b) De pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales en general, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.): Cuota de clase	8. ^a			
Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases; la reparación de los aparatos vendidos, con herramientas a mano, y la impresión de discos.				
c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 milímetros inclusive: Cuota de clase	7. ^a			
Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los instrumentos comprendidos en el mismo, así como la reparación y adaptación de dichos instrumentos con aparatos a mano y para el revelado de material sensible fotográfico.				

Este apartado autoriza para la venta al por menor de los accesorios y complementos de las citadas máquinas y para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano.

- c) De máquinas usadas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja:

Cuota de clase 8.^a

Este apartado autoriza para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano, pero sin poder vender accesorios de ninguna clase.

- d) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, enceradoras, aspiradoras, batidoras, calentadores, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de estos aparatos cuando no sean eléctricos.

- e) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos:

Cuota de clase 10.^a

- f) De balanzas, básculas, romanas y aparatos medidores de capacidad o peso:

Cuota de clase 7.^a

- g) De aparatos especiales contra incendios:

Cuota de clase 7.^a

- h) De objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, caletines, material aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados:

Cuota de clase 7.^a

- i) De aparatos para la avicultura y apicultura, así como sus accesorios:

Cuota de clase 10.^a

- j) En ambulancia, de máquinas para usos agrícolas o industriales, sin tener establecimiento, almacén o depósito

Cuota de patente de 3.720

- d) La misma actividad del apartado anterior con facultad para el alquiler de los aparatos:

Cuota de clase 6.^a

- e) De aparatos e instrumentos de física, química y físico-química con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo y de accesorios y productos especiales para uso o empleo de los mismos tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios:

Cuota de clase 7.^a

- f) De máquinas de escribir, calcular, multycopistas, cajas registradoras y análogas:

Cuota de clase 8.^a

Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de dichas máquinas, así como para su reparación, adaptación, conservación y limpieza con instrumentos manuales.

- g) De máquinas usadas de escribir, calcular, multycopistas, cajas registradoras y análogas:

Cuota de clase 10.^a

Este apartado faculta para la reparación, limpieza y conservación con aparatos a mano,

- h) En portal, de anteojos y otros objetos análogos, como estereoscopios, vistas fotográficas, etcétera:

Cuota irreducible de clase 17.^a

- i) En ambulancia, de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, química, náutica óptica, aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados:

Cuota de patente de 3.740

- j) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español:

Cuota de patente de 935

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
k) En ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico, de máquinas de hacer y reparar medias, de coser, escribir, calcular, multicopistas mecánicas, cajas registradora, y los accesorios para dichas máquinas?			g) Sin tener establecimiento, almacén o depósito, de coches automóviles y motocicletas:		
Cuota de patente de		1.600	Cuota de patente de		3.720
l) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico:			h) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español:		
Cuota de patente de		590	Cuota de patente de		1.000
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).			i) De artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos:		
<i>Epígrafe 7447:</i>			Cuota de clase	3. ^a	
Venta al por menor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos:			j) De accesorios y piezas de recambio para vehículos:		
a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médico-quirúrgica, radiológica etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas y sillones de odontología y similares, como los de peluquería:			Cuota de clase	5. ^a	
Cuota de clase	4. ^a		Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes.		
Este apartado autoriza la instalación de los aparatos que se vendan, así como su reparación y adaptación con aparatos a mano.			A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).		
b) De aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico:			SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS		
Cuota de clase			<i>Epígrafe 7451:</i>		
Este apartado faculta para la venta al por menor de algodón y gasa hidrófilos, siempre que no sean esterilizados.			Alquiler, limpieza y conservación de maquinaria agrícola, industrial y de uso doméstico:		
c) De artículos de cirugía, ortopedia, en ambulancia:			a) De maquinaria agrícola e industrial de todas clases, incluso la destinada a la construcción:		
Cuota de patente de		2.500	Cuota de patente de		3.000
d) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español:			b) De máquinas de escribir, calcular y análogas:		
Cuota de patente de		800	Cuota de:		
			En Madrid y Barcelona		2.000
			En poblaciones de más de 100.000 habitantes		1.600
			En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes		1.000
			En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes		500
			En las restantes		250
			c) De pianos, tocadiscos, altavoces y otros aparatos musicales; de máquinas de coser, bor-		

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 7448:

Venta al por menor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambios para los mismos:

- a) De aeroplanos, helicópteros, coches y embarcaciones automóbiles:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

- b) De motocicletas y motocarros:

Cuota de clase 5.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

- c) De velocípedos con motor:

Cuota de clase 6.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los mencionados velocípedos.

- d) De balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo, igualmente sin motor.

Cuota de clase 7.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

- e) De bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos:

Cuota de clase 7.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos en él comprendidos.

- f) De otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para el transporte de mercancías, etcétera:

Cuota de clase 11.^a

dar, de confección de géneros de punto, de reparación de medias, lavar, aspirar, encerrar y análogas:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	1.600
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	1.200
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	700
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	300
En las restantes	200

- d) De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, así como contadores para automóbiles:

Cuota de patente, por cada uno, de 211

- e) Servicio de peso o medida sin alquiler del aparato:

Por cada aparato de pesar o medir; cuota irreducible de 250

Notas.—1.^a Cuando la actividad esté limitada exclusivamente a la limpieza y conservación de la maquinaria, sin alquiler de la misma, las cuotas se reducirán al 15 por 100.

2.^a Si por un mismo contribuyente se ejercen varias actividades comprendidas en los distintos apartados de este epígrafe, vendrá obligado a tributar únicamente por el que tenga señalada cuota mayor.

J) No devengarán cuota por este epígrafe las Cámaras Sindicales Agrarias, cuando éstas se limiten a ceder la maquinaria agrícola que posean, entregada por el Gobierno de la nación o por la Delegación Nacional de Sindicatos, a las Hermandades Locales de Labradores o Agricultores incluidas en las mismas, sin pagar un renta o precio, aunque exijan por su utilización las cantidades precisas para hacer frente a los gastos de entretenimiento de las máquinas y pago de salarios del personal de las mismas.

Igualmente, no devengará cuota por este epígrafe la cesión por cuenta de los particulares que, sin dedicarse al alquiler de la maquinaria agrícola, ésta le es exigida en circunstancias excepcionales por la Autoridad competente, para así atender a las faenas agrícolas que no admiten demora de otros labradores o agricultores.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7452:

Guarda y custodia de vehículos:

a) En garajes y locales cubiertos:

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos si existieren, dedicados a dicha custodia ...

750

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite

75

b) En solares o terrenos sin edificar y en los llamados «aparcamientos»:

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si los hubiere, en determinados «aparcamientos» destinados a dicha custodia

200

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite

20

Nota.—El suministro de carburantes y los talleres de reparación de vehículos que existan en estos locales tributarán independientemente por los epígrafes que les corresponda.

Cuando además de los servicios de guarda y custodia se preste los de engrase, lavado, etc., se pagará como cuota complementaria el 50 por 100 de la de estos últimos servicios, siempre que se limiten a prestarlos a los vehículos de cuya guarda y custodia se encarguen.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7453:

Engrase, lavado, etc., de vehículos:

a) De vehículos de todas clases:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona

2.500

En poblaciones de más de 50.000 habitantes.

1.600

En poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes

1.000

En las restantes

700

Nota.—Las cuotas establecidas en los epígrafes 8221, apartado b), y 8222 no son de aplicación a las centrales hidroeléctricas.

b) Centrales termoelectricas:

1) Las de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados

15

2) Las de servicio limitado:

Por la misma unidad

9

Notas de aplicación a este epígrafe:

1.ª Para la determinación de la potencia, tratándose de corriente alterna, se tomará un factor de potencia igual a 0,8.

2.ª Tratándose de centrales térmicas e hidráulicas, el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos no precintados, pero si la potencia que puedan suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor que la de los generadores eléctricos, la cuota tributaria se fijará sobre la potencia que puedan producir las turbinas o los motores que accionen los generadores. Los que tributen en estas condiciones no estarán sujetos a la obligación de tener precintados los generadores de reserva, cualquiera que sea su número y capacidad.

3.ª En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con periodos de estiaje, averías o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada a tributación, la de reserva estará exenta; en el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación. Para gozar de la exención citada será condición indispensable dar conocimiento por escrito a la Administración de Rentas de la provincia el mismo día de la puesta en marcha de los aparatos de reserva, así como aquel en que cesa su utilización.

4.ª En las centrales hidroeléctricas que no dispongan de una térmica de reserva, cuando por cualquier causa queden paradas por plazo superior a treinta días en el año, se les concederá por la Administración de Rentas reducción de cuota proporcional al periodo temporal de parada, siempre que se comunique oportunamente las fechas en que ocurren las paradas y la renovación del servicio.

Clase Pesetas

Además, por cada aparato elevador o foso, según los casos

500

b) De vehículos no automóviles:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona

1.250

En poblaciones de más de 50.000 habitantes.

800

En poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes

500

En las restantes

350

Además, por cada aparato elevador o foso, según los casos

250

Nota.—La venta de carburantes y lubricantes, así como los talleres de reparación de vehículos que se realicen o existan en estas estaciones de servicio, tributarán independientemente por los epígrafes que les correspondan.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

RAMA 8.ª—ENERGIAS ELECTRICA Y MECANICA.—GAS DE CIUDAD Y AGUA

Grupo 1.º—Energía eléctrica

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Notas comunes a los epígrafes 8121 y 8122:

1) Se entenderá por servicio permanente el suministro de energía eléctrica durante las veinticuatro horas del día para cualquier utilización.

2) Se entenderá por servicio limitado el suministro de energía para alumbrado desde la puesta hasta la salida del sol, pudiendo suministrar también energía para fuerza durante cualquier hora del día o de la noche, siempre que la potencia suministrada a este fin no exceda del 15 por 100 de la sujeta a tributación.

Epígrafe 8121:

Producción de energía eléctrica:

a) Centrales hidroeléctricas:

1) Las de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados

25

2) Las de servicio limitado:

Por la misma unidad

15

5.ª La utilización media de centrales técnicas se fija en mil quinientas horas al año.

Cuando los periodos de utilización se reduzcan en relación con el número de horas señalado, las cuotas se reducirán proporcionalmente, por bloques completos de un 10 por 100, sobre las cuotas previstas.

6.ª La potencia eléctrica destinada al alumbrado propio tendrá una reducción en la cuota del 50 por 100, y la destinada para fuerza motriz queda exenta.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 8122:

Distribución de energía eléctrica:

a) Distribuidor que adquiere la energía de un productor o de otro distribuidor:

1) Cuando existe transformación de la energía en la entrega del vendedor al distribuidor:

Por cada kilovatio de los transformadores estáticos de recepción primaria o de los grupos convertidores a través de los cuales recibe la energía del vendedor, tratándose de servicio permanente

5

En el caso de servicio limitado y por la misma unidad

3

2) Cuando no exista transformación de la energía en la entrega del vendedor al distribuidor:

Por cada kilovatio de potencia contratada, tratándose de servicio permanente. En el caso de servicio limitado, por la misma unidad

5

3

Nota.—Cuando el distribuidor adquiera parte de la energía mediante transformación y otra parte sin transformación, en distintas recepciones o entregas, se tributará por cada concepto, acumulándose las potencias.

b) Productor de energía eléctrica que distribuye toda o parte de la energía que produce:

1) Cuando distribuya directamente toda la energía que produce:

Por cada kilovatio de los transformadores con tensión de entrada igual o inferior a 50 KVs, quedando expresamente fuera de cómputo todas las transfor-

Clase	Pesetas
maciones posteriores de la energía en las instalaciones de la misma empresa o de los abonados, tratándose de servicio permanente	5
En el caso de servicio limitado, por la misma unidad	3
2) Cuando distribuya parte de la energía que produce:	
Por cada kilovatio de transformación, según se determina en el párrafo 1) de este apartado b), con deducción de la potencia que corresponde a otros sujetos tributarios que adquieren energía de este productor, determinada a su vez de acuerdo con lo establecido en los párrafos 1) y 2), según corresponda, del apartado a) de este epígrafe, en servicio permanente	5
En el caso de servicio limitado, por la misma unidad	3
Nota.—Cuando el productor a su vez adquiera energía de otro productor o distribuidor para la distribución, tributará con arreglo a lo establecido en los párrafos 1) y 2), según corresponda, del apartado a) de este epígrafe, determinándose la potencia de acuerdo con dichos párrafos.	
En cuanto a las instalaciones de interconexión nacional, a fin de computar la potencia sujeta a tributación, se tendrá en cuenta el servicio que efectivamente presten a la entidad propietaria con destino a la distribución propia.	
Para dicho cómputo se considerará que la potencia destinada al servicio de distribución propia representa la misma proporción, con relación a la potencia total, que supone la energía destinada a distribución propia, en relación con la energía total que haya pasado por dicha instalación de interconexión nacional.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).	
<i>Epígrafe 8123:</i>	
Carga de baterías de acumuladores:	
a) Cuando se reciba la energía eléctrica en forma de corriente alterna:	
Por cada kilovatio de potencia del convertidor (conmutatriz, grupo rotativo, lámpara de mercurio, etc.)	60

Clase	Pesetas
Grupo 2.º—Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica	
SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA	
(No existe actividad tarifada.)	
SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN	
<i>Epígrafe 8221:</i>	
Alquiler de fuentes de energía mecánica:	
a) Tratándose de energía producida en motores térmicos o eléctricos:	
Por cada CV. de potencia instalada	30
Esta cuota corresponde abonarla al arrendador directamente.	
b) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de la licencia fiscal:	
Si el salto produce energía suficiente para las necesidades industriales del arrendatario, se pagará el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.	
Si temporalmente el arrendatario necesita utilizar motores de reserva, o por no tenerlos quedase paralizada la industria por más de tres meses al año, se pagará el 10 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por los que tribute.	
Si permanentemente el arrendatario necesitase utilizar motores térmicos para completar la potencia suministrada por el salto de agua, se pagará el 5 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.	
Estas cuotas corresponde abonarlas al arrendatario, sin perjuicio del derecho que le asiste a reintegrarse del arrendador.	
Cuando el arrendatario no esté obligado al pago de licencia fiscal, se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento, el cual deberá ingresar directamente el arrendador.	
Cuando exista una cantidad global como canon de arrendamiento y en éste estén comprendidos tanto el salto de agua como los elementos fabriles que son accionados por él, se fijará la parte de dicho canon que pertenece al salto capitalizando al 10 por 100 la cuota que resulte de aplicar este apartado b), según el caso en que esté comprendida. En el caso de que existiendo un canon global, una parte del salto o su totalidad se dedica a actividades no sujetas a licencia fiscal, como riegos, etc., la base	

b) Cuando se reciba la energía eléctrica en forma de corriente continua:

Por cada kilovatio de capacidad del contador utilizado para la medida de esta energía

Nota.—Si existe contador único para medir la energía destinada a otras aplicaciones, además de la carga de baterías, la potencia total deberá ser prorrateada entre las diversas utilidades de la energía eléctrica, sin que en ningún caso la que resulte destinada a la carga de baterías pueda ser inferior a cinco kilovatios.

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

Epigrafe 8151:

Alquiler, lectura y conservación de contadores para electricidad:

a) Alquiler de contadores para electricidad, comprendiendo los aparatos de limitación de corriente y demás similares y también la conservación de los aparatos:

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a dicho fin:

Cuota irreducible de

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para electricidad:

Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de

Nota.—Cuando la actividad se ejerce por una empresa distribuidora de energía eléctrica, la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

76

12

8

para aplicar el párrafo anterior será el resultado de capitalizar al 10 por 100 el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado a).

Epigrafe 8222:

Aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz por concesionarios que los exploten directamente, sea por acoplamiento mecánico de las turbinas a las transmisiones o bien por transformación de la energía mecánica en eléctrica:

1) Cuando la energía hidráulica se aplique a actividades sujetas a licencia fiscal, se tributará en la forma prevenida en el apartado b) del epigrafe anterior.

2) Cuando la energía hidráulica se aplique a actividades no sujetas a licencia fiscal, como riegos, etc., se tributará por el 15 por 100 de la cuota asignada en el apartado a) del epigrafe anterior.

3) Cuando parte de la energía se aplique a actividades sujetas a licencia fiscal y otra parte a las que no lo están, se tributará separadamente por cada una.

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada.)

Grupo 3.^o—Gas

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epigrafe 8321:

Fabricación de gas de ciudad:

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad máxima de producción diaria

La cuota anterior es la que corresponde a un gas producido de 3.500 calorías de potencia calorífica superior por metro cúbico. En caso de modificar esa potencia la cuota sería rectificadas proporcionalmente al aumento o reducción relativos de la potencia calorífica.

350

Las fábricas de gas están autorizadas sin deven- go de otras cuotas para deshidratar el alquitrán que producen.

A este epígrafe le son de aplicación las nor- mas F), G) y K).

Epígrafe 8322:

Fabricación de manguitos para el alumbrado por gases combustibles:

Por cada telar en que se hace el manguito
Por cada operario dedicado a incinerar los man- guitos

A este epígrafe le son de aplicación las nor- mas B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 8341:

Venta al por mayor de gases combustibles:

Cuota de clase

A este epígrafe le son de aplicación las nor- mas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 8342:

Venta al por menor de gases combustibles:

Cuota de clase

A este epígrafe le son de aplicación las nor- mas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

Epígrafe 8351:

Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas:

a). Alquiler de contadores para gas, incluida su conservación:

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a dicho fin:

Cuota irreducible de

Clase	Pesetas
	168
	324
2. ^a	
3. ^a	
	12

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 8441:

Venta al por mayor de nieve y hielo:

Cuota irreducible de:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y
Valencia
En las demás poblaciones

A este epígrafe le son de aplicación las nor- mas G) y K).

Epígrafe 8442:

Venta al por mayor o menor de agua, sin distribu- ción por tuberías:

a) Con aljibes o depósitos:

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad o fracción:

Cuota irreducible de

b) Con barcos aljibes dedicados al suministro de dicho líquido:

Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad:

Cuota irreducible de

J) No devengará cuota por este concepto la venta de agua destinada al riego de predios rús- ticos.

A este epígrafe le son de aplicación las nor- mas G) y K).

Epígrafe 8443:

Venta al por menor de nieve y hielo:

Cuota irreducible de

Nota.—Cuando esta venta al por menor se rea- lice en establecimientos donde se ejerce otra indus- tria por la cual se figure debidamente matriculado, la cuota se reducirá al 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las nor- mas G) y K).

Clase	Pesetas
	708
	500
	128
	96
	216

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas:

Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada

Nota.—Cuando la actividad se ejerce por fábricas de gas la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Grupo 4.º—Agua

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 8421:

Captación y distribución por tubería de agua para núcleos urbanos:

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad de suministro al consumo público o privado, durante el año

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 8422:

Fabricación de hielo artificial, aunque sólo se funcione por temporada:

Por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos a la hora, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año

Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 78 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción en la capacidad de producción de la máquina con relación a una hora de funcionamiento.

Nota 1.ª Si estas fábricas están situadas en poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan menos de 6.000 habitantes, su capacidad de producción es inferior a 100 kilogramos por hora, no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en que se hallan establecidas, la cuota que habrá de corresponderles se reducirá en un 50 por 100. De no cumplirse estrictamente todas las condiciones especificadas, se pagará la cuota completa.

Nota 2.ª Cuando el producto fabricado se destina a suministro para la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para la exportación, la cuota se reduce a los dos tercios de la señalada.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C); G), I) y K).

2,85

2,132

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 8451:

Alquiler, lectura y conservación de contadores para agua:

a) Alquiler de contadores para agua, incluyendo la conservación de los mismos:

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota irreducible de

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para agua:

Por cada diez aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de

Nota.—Cuando la actividad se ejerza por las propias entidades distribuidoras, la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

RAMA 9.ª—ACTIVIDADES DIVERSAS

Grupo 1.º—Actividades no clasificadas en las ramas anteriores

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 9121:

Industrias diversas:

a) Construcción de instrumentos musicales de aire y cuerda, así como pianos, arpas, órganos y armonios:

En concepto de cuota fija:

- | | |
|---|-------|
| 1) Cuando se construyan instrumentos no citados en e. número 2) siguiente | 1.760 |
| 2) Cuando se construyan pianos, arpas, órganos y armonios | 1.324 |
| 3) Además, por cada C V | 312 |
| 4) Por cada pistolete para pintar | 312 |

Nota.—El pago de estas cuotas autoriza a tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica y trabajo de los metales, sin pago de otra cuota.

	Clase	Pesetas
b) Fabricación de cuerdas armónicas, para raquetas o usos quirúrgicos:		
1) Por cada máquina de pulir cuerdas		972
2) Por cada máquina de recubrir con hilo metálico el núcleo de los bordones		972
Cuando el pulido se realice a mano sin empleo de máquinas:		
3) Por cada operario dedicado a esta operación		972
c) Fabricación de juguetes:		
En concepto de cuota fija:		
1) Cuando se utilicen máquinas accionadas mecánicamente		820
2) Cuando todas las operaciones se realicen a mano		408
3) Además, por cada C. V.		312
Notas.—1.ª El pago de estas cuotas autoriza a tener todos los talleres necesarios que tengan asignada cuota en sus respectivos apartados por CV, sin pago de otra cuota. Las industrias auxiliares o complementarias que en sus respectivos apartados no tengan asignada cuota por potencia, tributarán con el 50 por 100 de bonificación en las cuotas correspondientes.		
2.ª Si se construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota fija del apartado a) de este epígrafe		
d) Limpieza y clasificación de plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves con destino a la confección de adornos, cojines, almohadas, etc.:		
1) Por cada máquina de limpiar o separar los cuerpos extraños que acompañan a las plumas		548
2) Por cada máquina de clasificar por densidades las plumas		548
e) Fabricación de cepillos, brochas, pinceles o plumeros:		
1) Por cada fábrica y en concepto de cuota fija		776
2) Además, se tributará independientemente por las cuotas íntegras de las máquinas de carpintería.		

	Clase	Pesetas
k) Fabricación de paraguas, sombrillas y bastones:		
Cuando se fabriquen los paraguas y sombrillas íntegramente:		
1) En concepto de cuota fija		4.680
2) Además, por cada C. V.		624
Cuando se monten y telen los paraguas y sombrillas, pero sin construir las armaduras:		
3) En concepto de cuota fija		1.348
4) Por cada torno para la colocación de los puños		1.348
Nota.—La fabricación de bastones exclusivamente tributará por los números 3) y 4), y cuando se fabriquen conjuntamente con paraguas o sombrillas, no se exigirá cuota especial por ello.		
l) Fabricación de aparatos fotográficos:		
1) En concepto de cuota fija		1.560
2) Además, por cada C. V.		624
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).		
Epígrafe 9122:		
Tabaco:		
a) Elaboración de picadura:		
Por cada máquina de picar		13.256
b) Fabricación de cigarrillos:		
Elaboración a mano:		
1) Hasta 20 operarios empleados en la elaboración		560
Por cada operario más		64
Elaboración mecánica:		
2) Por cada máquina para elaborar cigarrillos con picadura al cuadrado		400
3) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando una sola máquina		3.272
4) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando hasta tres máquinas		2.960

f) Desoxidación de planchas u objetos de hierro o acero:	
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido	84
g) Fabricación de cápsulas para botellas y otros objetos, partiendo de la viscosa:	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	300
Nota.—Si se parte de la madera para obtener la viscosa, se tributará separadamente por su fabricación.	
h) Trituración mecánica de productos no dedicados a la alimentación y cuya molienda no esté expresamente clasificada en otro apartado, sin facultad para la venta:	
Por cada CV. de potencia motriz en el aparato triturador	240
i) Fabricación de plumas y lapiceros estilográficos y bolígrafos:	
1) En concepto de cuota fija	1.560
2) Además, por cada CV.	312
j) Fabricación de abanicos:	
Cuando exclusivamente se fabrique el varillaje:	
1) Por cada uno de los tornillos de sujetar que constituya el banco donde se desbasten o afinen los paquetes	372
Cuando exclusivamente se telen o monten los abanicos:	
2) En concepto de cuota única	1.872
3) Cuando se fabriquen los abanicos completos, se sumarán las dos cuotas.	
Notas.—1. ^a Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, denominadas de «sacar molde», la cuota de los tornillos de sujetar se aumentará en el 50 por 100.	
2. ^a Cuando existan tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente la cuota original, aumentada en el 50 por 100 a que se alude en la nota anterior, será elevada a su vez en el 50 por 100.	
3. ^a Las sierras de cinta o circulares y las cuchillas de chapear para uso exclusivo tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	

5) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando más de tres máquinas	2.648
Fabricación de cigarrillos con picadura al cuadrado, que utilizan indistinta y simultáneamente los procedimientos manual y mecánico:	
6) Hasta cinco operarios empleados en la confección a mano	332
Por cada operario más	64
7) Por cada máquina de fabricar cigarrillos.	404
Nota.—Las fábricas de cigarrillos, sea cualquiera el procedimiento de fabricación, tendrán exentas las máquinas de picar que utilicen exclusivamente en sus labores, pero no podrán vender picaduras de ninguna clase ni confeccionarlas por cuenta de otra fábrica.	
c) Fabricación mixta de cigarrillos y picadura:	
1) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta cuatro máquinas de cigarrillos o hasta 292 operarios	2.648
2) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta tres de cigarrillos o hasta 219 operarios	5.296
3) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta dos de cigarrillos o hasta 146 operarios	7.800
4) Por cada máquina de picar empleando una máquina de elaborar cigarrillos o hasta 73 operarios	10.608
Nota.—Además, se tributará por la fabricación de cigarrillos con las cuotas señaladas en el apartado b).	
d) Fabricación de cigarros:	
Elaboración a mano:	
1) Hasta 20 operarios empleados en las labores	776
Por cada operario más	36
Nota.—Estas fábricas pueden utilizar máquinas tiruleras y mesas de succión sin pago de otra cuota.	
Elaboración mecánica:	
2) Por cada máquina para elaborar el cigarro completo	92
Elaboración utilizando indistinta y simultáneamente los procedimientos manual y mecánico:	

	Clase	Pesetas
3) Hasta dos operarios dedicados a esta fabricación a mano		76
Por cada operario más		36
4) Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo		92
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).		
SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA		
<i>Epígrafe 9131:</i>		
Fotografía:		
a) Con galería o estudio fotográfico abierto al público:		
Cuota de clase	4.ª	
b) Sin galería ni estudio abierto al público, o sea únicamente reproducción de cuadros, monumentos artísticos, actualidades y fotografía realizada en domicilios particulares:		
Cuota de clase	7.ª	
c) Al aire libre por calles y plazas, así como en locales provisionales y barracas:		
Cuota de patente de		110
d) Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, así como reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes:		
Cuota de clase	7.ª	

Notas.—1.ª Los contribuyentes de los apartados a) y b) cuando tengan laboratorio para el revelado y obtención de copias de las fotografías por ellos realizadas, siempre que no tomen trabajos para terceros, no vendrán obligados a tributar por el apartado d).

2.ª De la patente del apartado c) deberán proveerse los fotógrafos comprendidos en los apartados a) y b) cuando realicen los trabajos a que el citado apartado se refiere.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9132:

Construcción a mano de instrumentos de música:

a) De todas clases:

	Clase	Pesetas
c) Colección y clasificación de productos de la naturaleza, con venta de las colecciones o de ejemplares sueltos:		
Cuota de clase	7.ª	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), K) y L).		
<i>Epígrafe 9135:</i>		
Confección a mano de flores artificiales:		
a) Con tienda:		
Cuota de clase	6.ª	
b) Sin tienda:		
Cuota de clase	7.ª	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).		

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 9141:

Exportación y venta de toda clase de mercancías:

a) Exportación y venta al por mayor de toda clase de mercancías:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	29.000
En Bilbao, Cádiz, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia	21.600
En Alicante, Almería, Cartagena, La Coruña y Santander	18.100
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	16.600
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes.	14.720
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes.	12.292
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes.	9.732
En las de más de 5.400 a 10.000 habitantes..	7.376
En las de más de 2.300 a 5.400 habitantes ...	5.896
En las restantes	4.800

Este apartado no autoriza en ningún caso a realizar ventas al por menor con destino al territorio nacional.

b) Venta al por mayor o menor en poblaciones de más de 30.000 habitantes de toda clase de artículos, excepto los de comer y beber:

Cuota de clase	5. ^a
b) De instrumentos de cuerda:	•
Cuota de clase	6. ^a
c) De guitarras, bandurrias y cítaras:	
Cuota de clase	7. ^a
d) De tambores, pandeetas y gaitas:	
Cuota de clase	7. ^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9133:

Trabajos de pintura y escultura de adorno, heráldica, género, historia o retrato y adorno de templos u otros locales:

- a) De pintura y escultura de adorno, heráldica, historia, género o retrato:
- Cuota de clase:
- Por cada estudio o local de trabajo 5.^a
- b) Adorno de templos y otros locales:
- Cuota de clase 4.^a

Nota.—Cuando los contribuyentes comprendidos en el apartado a) realicen los trabajos a que dicho apartado se refiere, fuera del taller o estudio vendrán obligados a satisfacer, además, una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epígrafe.

Sin embargo, no vendrán obligados a satisfacer otra cuota cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), K) y L).

Epígrafe 9134:

Disecado de animales y colección de productos de la naturaleza:

- a) Disecado de aves y otros animales, con venta de los mismos:
- Cuota de clase 8.^a
- b) Disecado de aves y otros animales por contribución y sin venta de los mismos:
- Cuota de clase 7.^a

Cuota de:	
En Madrid y Barcelona	100.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes.	75.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes.	50.000
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes.	30.000
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes.	20.000

- c) Venta al por mayor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etcétera; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marineró:

Cuota de clase 3.^a

La venta de uno solo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales.

- d) Venta al por mayor o menor de géneros y productos del país o del extranjero, bien por cuenta propia o en comisión, que realizan los Capitanes o Patrones de buques que recorren los puertos del territorio nacional:

Cuota de patente de 1.076

- e) Venta al por mayor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local y almoneda permanente:

Cuota de clase 10.^a

- f) Venta al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, incluso muebles:

Cuota de clase 3.^a

- g) Venta al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, excepto muebles:

Cuota de clase 7.^a

- h) Venta al por mayor de artículos de limpieza, como hules y encerados de todas clases; linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa; brochas y pinceles; pisos y tacones de goma; betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, cazadores y efectos análogos con aplicación al calzado; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos:

Cuota de clase 9.^a

Clase	Pesetas
-------	---------

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 9142:

Venta al por mayor de artículos de armería, deporte y juguetes:

- a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general:

Cuota de clase	3. ^a
----------------------	-----------------

Este apartado autoriza para componer o reparar las armas que en el mismo se indican con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o taller unido.

- b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y toda clase de cartuchería vacía:

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

Este apartado autoriza para componer y reparar las citadas armas con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

- c) De espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas:

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

- d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mangos de polo, pelotas, etc.; de juegos de sociedad, como billares, mesas de juego, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos:

Cuota de clase	9. ^a
----------------------	-----------------

- e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa:

Cuota de clase	11. ^a
----------------------	------------------

- f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios músicos, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos:

Cuota de clase	15. ^a
----------------------	------------------

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Clase	Pesetas
-------	---------

Nota.—Los apartados a) y b) autorizan para adornar, con las flores vendidas por los comerciantes incluidos en los mismos, templos, salones, etc., mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de aquella actividad.

J) La venta de flores y plantas naturales realizada en el punto de producción por los contribuyentes por riqueza rústica o sus arrendatarios, y que sean fruto de sus respectivas fincas, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 9145:

Venta al por menor de diversas clases de mercancías no comprendidas en otros epígrafes:

- a) De efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marineró:

Cuota de clase	4. ^a
----------------------	-----------------

La venta de uno solo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales.

- b) De objetos nuevos de adorno, personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto el platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados de tradición local:

Cuota de clase	3. ^a
----------------------	-----------------

- c) De artículos para fumadores, como encendedores, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etcétera:

Cuota de clase	5. ^a
----------------------	-----------------

- d) De todo género de artículos, objetos y enseres usados, incluso joyas de ocasión, en los establecimientos de «compraventa mercan-

Venta al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases:

- a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, manteos, palios, estandartes, albas, roquetes y manteles de altar; encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto:

Cuota de clase 3.^a

- b) De imágenes:

Cuota de clase 6.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9144:

Venta al por mayor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos:

- a) De flores artificiales de todas clases:

Cuota de clase 9.^a

Este apartado autoriza la confección de las citadas flores, siempre que ésta se realice a mano.

- b) De flores y plantas naturales y semillas de las mismas:

Cuota de clase 14.^a

Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones y otros efectos análogos de barro cocido o loza ordinaria y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

- c) De tabaco de todas clases y formas:

Cuota de clase 8.^a

Este apartado autoriza la venta de papel de fumar y fósforos.

- d) De aves o pájaros de jaula, así como de otras clases de animales para sujetarlos a domesticidad, como monos, perros, etc.:

Cuota irreducible de clase 16.^a

til) y en los que todas sus operaciones están sujetas a lo preceptuado por las disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación:

Cuota de clase 3.^a

- e) De muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local, incluso la efectuada en almoneda permanente, siempre que estos objetos no se hallen incluidos en clase superior:

Cuota de clase 11.^a

- f) De artículos de quincalla, excepto la chapada en oro o de plata, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos, rotos o incompletos, en puesto fijo situado en la vía pública, o que sin ser fijo sí lo sea de una manera permanente:

Cuota irreducible de clase 16.^a

- g) Compraventa de trastos viejos en puesto fijo:

Cuota irreducible de clase 17.^a

- h) De artículos de limpieza, como hules, encerados de todas clases, linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa, brochas y pinceles, pisos y tacones de goma, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos:

Cuota de clase 11.^a

Este apartado faculta para vender los artículos de limpieza confeccionados a base de plástico.

- i) De efectos o artículos que sirven de complemento a los uniformes civiles o militares, como botones, condecoraciones que no contengan piedras preciosas y cintas para las mismas, galones, estrellas, espuelas, gorras, lanzas, bandoleras, cinturones, ornamentos militares, sables, bastones, hombreras, cordones, fajas de General y Estado Mayor:

Cuota de clase 9.^a

- j) Recogida y venta al por mayor de trapos viejos y desperdicios de todas clases:

Cuota irreducible de 1.700

- k) En ambulancia de artículos de limpieza:

Cuota de patente de 180

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epigrafe 9146:

Venta al por menor de artículos de armería, deporte y juguetes:

- a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general, así como cartuchería vacía o cargada:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza para la venta de animales disecados y faculta para componer o reparar las armas con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en taller unido.

- b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y fundas, y toda clase de cartuchería vacía:

Cuota de clase 11.^a

Este apartado autoriza para componer o reparar las armas con herramientas a mano, siempre que se efectúe en taller unido.

- c) De espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas:

Cuota de clase 11.^a

- d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mazos de polo, pelotas de golf, etc.; de juegos de sociedad, como billares, tresillos, ajedrez, etc., así como sus accesorios y complementos:

Cuota de clase 10.^a

- e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa:

Cuota de clase 12.^a

- f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios músicos, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos, y de papel pautado:

Cuota de clase 16.^a

- g) En ambulancia de juguetes, baratijas y sus

Clase Pesetas

Igualmente este apartado autoriza, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota correspondiente, para el adorno de templos y otros locales con las flores por ellos vendidas.

- c) De plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos, en puesto fijo al aire libre:

Cuota irreducible de clase 16.^a

Este apartado autoriza para hacer ramos y coronas.

- d) De tabaco de todas clases y formas:

Cuota de clase 16.^a

Este apartado autoriza para la venta al por menor de papel de fumar y fósforos; de papel y efectos timbrados; al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, postales y otros objetos análogos.

- e) De aves o pájaros de jaula, así como cualquier otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad, como monos, perros, etc.:

Cuota irreducible de clase 17.^a

J) La venta de flores naturales realizada en el punto de producción por los contribuyentes por riqueza rústica o sus arrendatarios, siempre que sean fruto de sus respectivas fincas, no devengará cuota por este epigrafe.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

Epigrafe 9151:

Servicios por los que se facilitan datos y noticias:

- a) De noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en otros epígrafes, así como el despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza el Reglamento de Correos, de cartas, mensajes, encargos, etcétera, que no sean mercancías:

Cuota de:

Clase Pesetas

accesorios, empleando vehículo de motor mecánico:	
Cuota de patente de	300
h) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico:	
Cuota de patente de	100
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).	
<i>Epígrafe 9147:</i>	
Venta al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases:	
a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, paliós, estandartes, albas, roquetes, manteles de altar y los damascos, brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios; cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto:	
Cuota de clase	4. ^a
b) De imágenes exclusivamente:	
Cuota de clase	8. ^a
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).	
<i>Epígrafe 9148:</i>	
Venta al por menor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos:	
a) De flores artificiales de todas clases:	
Cuota de clase	10. ^a
Este apartado autoriza la confección de las mismas, siempre que ésta se realice a mano.	
b) De flores y plantas naturales, así como las semillas de las mismas:	
Cuota de clase	15. ^a
Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones u otros efectos análogos de barro cocido o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.	

En Madrid y Barcelona	1.656
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	1.332
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes.	880
En las restantes	444
b) Colocación de sirvientes e informes sobre habitaciones desalquiladas:	
Cuota irreducible de:	
En Madrid y Barcelona	520
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	416
En las restantes	204
A este epígrafe le es de aplicación la norma K).	
<i>Epígrafe 9152:</i>	
Custodia y conservación de efectos:	
a) De muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos ajenos en almacenes o depósitos:	
Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de	1.060
b) Los mismos servicios del apartado anterior, cuando se realicen por industriales o comerciantes que figuren debidamente matriculados y siempre que se limiten a la custodia y conservación de los artículos de propiedad ajena que están facultados para vender:	
Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de	528
c) Los mismos servicios señalados en los apartados anteriores cuando se refieran exclusivamente a la guarda y custodia de cajones, enseres y mercancías de los vendedores de la vía pública:	
Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de	260
A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).	
<i>Epígrafe 9153:</i>	
Alquiler de máquinas o efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como patines, esquíes, máquinas para el tiro al plato, etc.:	
Cuota irreducible de:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes ...	1.400
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes ...	800
En las restantes	400

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 9154:

Desguace y salvamento de buques y demás elementos hundidos:

Cuota de patente de

Quando los elementos rescatados sean vendidos por el que presta el servicio de salvamento éste vendrá obligado a satisfacer la cuota que corresponda por la mencionada venta, sin pago de la señalada en este epigrafe. Pero si indistintamente presta estos servicios con o sin adquisición de la propiedad de la cosa rescatada tributará independientemente por este epigrafe y por el correspondiente a la venta del elemento salvado.

A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epigrafe 9155:

Alquiler de locales destinados para la celebración de exposiciones de cualquier clase, siempre que se alquilen acondicionados para tal fin:

Cuota de:

- En Madrid y Barcelona
- En poblaciones de más de 100.000 habitantes ...
- En las restantes

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Epigrafe 9156:

Pica, doma y alquiler de caballerías:

a) Pica y doma de caballerías:

Cuota de patente de

b) Alquiler de caballerías:

1) Para paseo:

Por cada caballería, cuota irreducible de.

2) Para el transporte:

Por cada caballería mayor, cuota irreducible de

Por cada caballería menor, cuota irreducible de

Clase	Pesetas
	6.000
	800
	500
	300
	60
	250
	180
	96

Quando la capacidad de transportes exceda de 50 pasajeros, por cada 10 pasajeros o fracción del exceso

2) De mercancías:

Por cada barcaza, barco o balsa, cuota irreducible de

d) Por ríos y canales:

1) De viajeros:

Por cada barca o balsa que realice el transporte en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante

Por cada una en los demás distritos municipales

2) De mercancías:

Por cada barcaza, barco o balsa, cuota irreducible de

Nota común a los apartados de este epigrafe.— Cuando en un mismo barco o aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías, se tributará independientemente, deduciendo de la total capacidad de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje reglamentario de cada una de las plazas de que conste la embarcación o aeronave.

A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epigrafe 9252:

Servicio de transporte de viajeros y mercancías en tranvías, trolebuses, por cables aéreos y en ferrocarriles, bien de superficie o subterráneos:

a) De viajeros en tranvías y trolebuses:

1) Cuando el servicio sea permanente o dure más de seis meses durante el año:

Por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros:

En Madrid y Barcelona

En poblaciones de más de 50.000 habitantes

En las restantes

2) Cuando el servicio sea estacional o de

Clase	Pesetas
	100
	360
	360
	184
	360
	3.250
	1.750
	824

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 2.º—Transportes, comunicaciones y publicidad

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 9251:

Servicios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de viajeros y mercancías:

a) Aéreo:

1) De viajeros:

Por cada aparato y plaza de los destinados al citado transporte 100

2) De mercancías:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte que tengan los aparatos 20

b) Por vía marítima:

1) De viajeros:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos 50

2) De mercancías:

Por cada buque y tonelada de arqueo de los mismos, hasta el límite de 500 toneladas 7,50

Por las toneladas que excedan de 500 de cada uno de los buques no se pagará cuota alguna.

c) Por rías y bahías:

1) De viajeros:

Por cada barco, hasta 50 plazas de pasaje 1.000

temporada que no exceda de seis meses durante el año, las cuotas anteriores se reducirán al 50 por 100.

b) Por cable aéreo:

1) De viajeros:

Por cada CV. de fuerza instalada que se emplee en la tracción del telesquí, telesilla o análogos 250

2) De mercancías:

Por cada CV. de fuerza instalada que se emplee en la tracción 200

c) Transporte vertical:

1) De viajeros:

Por cada CV. de fuerza instalada que se emplee para accionar los ascensores 280

2) De mercancías:

Por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee para accionar los ascensores 200

d) En ferrocarriles subterráneos:

De viajeros:

Por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros:

En Madrid 40.000
En Barcelona 10.000

e) En ferrocarriles de superficie, sea o no permanente el servicio:

1) De viajeros:

Por cada kilómetro de vía sencilla 200

2) De mercancías:

Por cada kilómetro de vía sencilla 100

f) Grúas mecánicas, incluso las que pertenezcan a las Juntas de Obras de los puertos:

1) Cuando éstas sean movidas por motor mecánico se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 3.744

En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes 2.496

	Clase	Pesetas
En las restantes		1.248
2) Cuando sean movidas a mano:		
En poblaciones de más de 40.000 habitantes		388
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes		280
En las restantes		184
Nota.—Cuando las empresas cuyas operaciones se comprenden en este epígrafe se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por un mismo sistema, tributarán únicamente por las cuotas señaladas para el transporte de viajeros.		
A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).		
<i>Epígrafe 9253:</i>		
Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, ómnibus, automóviles, autocamiones, camionetas, tractores, motocarros y carretillas:		
a) En autobuses y ómnibus:		
De viajeros:		
Por cada vehículo de esta clase con capacidad hasta 20 viajeros, incluidos los empleados de la empresa		1.000
Cuando excedan de 20 hasta 30 viajeros, incluidos los empleados de la empresa		1.500
Cuando excedan de 30 viajeros		2.000
b) En automóviles:		
De viajeros:		
Por cada vehículo con una capacidad hasta cinco viajeros, incluido el conductor		300
Cuando exceda de cinco viajeros sin pasar de nueve, incluido el conductor		360
c) En camiones o camionetas:		
De mercancías:		
Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada		400
Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro		1.000
Cuando exceda de cuatro toneladas hasta 10.		1.600
Cuando exceda de 10 toneladas		3.000
d) En tractores con remolque:		

nor de seis meses durante el año natural las cuotas consignadas en los mismos se reducirán en un 50 por 100.

b) De mercancías:

- 1) En galeras, carros, carretas, etc., bien en el interior de las poblaciones o por carreteras o caminos:

Por cada caballería, cuota irreducible de:

150

- 2) En carros llamados de «mudanza» o camiones para igual objeto, sea cualquiera al punto que se transporte el mobiliario:

Por cada caballería, cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona

220

En las demás poblaciones

156

J) No devengarán cuota por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores o ganaderos para el transporte de sus mieses, cosechas o ganados.

Tampoco devengarán cuota los vehículos de tracción animal que se empleen para la recogida de basuras.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 9255:

Otros servicios del transporte:

- a) Recepción y envío de mercancías por cualquier clase de vías de comunicación para entregarlas en los domicilios de los interesados a cuyo nombre van consignadas, cobrando un tanto por bulto o peso del transporte, con facultad para tener un solo depósito cerrado al público, en el que se podrán guardar las mercancías en calidad de depósito hasta su envío o reexpedición, sin intervenir para nada en la compraventa:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona

6.000

En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia y Santander

4.800

En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Irún, La Coruña y Port-Bou

4.240

En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes

3.620

En poblaciones que, sin ser capitales de pro-

Por el primer remolque	600
Por cada uno de los siguientes remolques ...	200
e) En motocarros y carretillas eléctricas:	
De mercancías:	
Por cada uno	100

Notas.—1.^a Cuando el servicio de transporte de viajeros se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos, 10 pesetas por cada kilómetro del recorrido de la concesión.

2.^a Cuando en los ómnibus o autobuses de transporte de viajeros, independientemente del equipaje de los mismos, se transporten mercancías, se pagará, además, la cuota correspondiente al epígrafe del servicio de recadero ordinario.

3.^a Los garajes que las empresas de transportes de viajeros y mercancías utilicen para la guarda y custodia de sus vehículos no devengarán cuota por aquella actividad.

J) No devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores y ganaderos para el transporte exclusivo de sus mieses, cosechas o ganados, así como el de abono o semillas y demás materias necesarias para la explotación.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 9254:

Servicio de transporte de viajeros y mercancías en berlinas, tartanas, calesas, coches, carros y demás carruajes de tracción animal:

a) De viajeros:	
1) En diligencias, berlinas, tartanas, calesas, coches y demás carruajes análogos, cuando el transporte se efectúe en el interior de las poblaciones:	
Por cada caballería:	
En poblaciones de más de 50.000 habitantes	200
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	160
En las restantes	100
2) En los mismos vehículos del número anterior cuando el recorrido alcance a lugares sitos fuera de las poblaciones:	
Por cada caballería, cuota irreducible de	30

Quando los servicios señalados en los dos números anteriores sean estacionales por temporada me-

vincia ni puertos, excedan de 16.000 habitantes	2.940
En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes	2.260
En las de más de 2.500 a 10.000 habitantes.	1.716
En las restantes	1.180

b) Los mismos servicios del apartado anterior por vías terrestres:

Cuota de:	
En Madrid y Barcelona	3.744
En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia, Santander, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y La Coruña	2.808
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	2.336
En las demás poblaciones	1.560

Los contribuyentes clasificados en los dos apartados anteriores podrán, sin pago de otra cuota, efectuar las operaciones necesarias en las Aduanas y en las estaciones de ferrocarril para poder llevar a cabo la recepción y envío de mercancías objeto de la actividad señalada en los mencionados apartados.

c) Consignación de buques o representación de las empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen, de larga travesía en sus expediciones, sin almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos o efectos que transporte el buque a él consignado:

Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Grao-Valencia, Alicante, Almería, Santander y La Coruña	4.400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	3.368
En los de más de 10.000 a 20.000 habitantes.	2.668
En los demás puertos	2.080

d) Consignación de buques dedicados al comercio de cabotaje, sin que se almacenen ni vendan por cuenta del consignatario del buque los géneros, frutos o efectos transportados en éste:

Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Grao-Valencia	1.756

	Clase	Pesetas
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes		1.156
En los de más de 10.000 a 20.000 habitantes.		880
En los demás puertos		656
A los efectos de este Impuesto el comercio con Canarias se considera como de cabotaje.		
e) Información y despacho de billetes para viajes por líneas terrestres, aéreas, marítimas y fluviales:		
Cuota de:		
En Madrid y Barcelona		1.800
En poblaciones de más de 100.000 habitantes y puertos de más de 50.000		1.400
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes y puertos de más de 25.000 a 50.000		1.000
En las restantes poblaciones		600
f) Servicios de agencias de viajes, por los que se organizan excursiones, facilitando noticias sobre los mismos, contratan y proporcionan billetes, hospedaje, coches, etc.:		
Cuota de:		
Las agencias incluidas en el grupo A):		
En Madrid y Barcelona		2.000
En capitales de provincia		1.600
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes		1.080
En las restantes		600
Las incluidas en el grupo B), el 75 por 100 de las cuotas señaladas para las del grupo A).		
g) Servicios de los llamados de «recaderos o cosarios» que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena, acompañando inexcusablemente a la mercancía:		
Cuota de patente de:		
Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, sin que éste sea explotado por el propio recadero		372
Si emplean caballerías, por cada caballería mayor		180
Por cada caballería menor		90

	Clase	Pesetas
f) De embarcaciones sin motor:		
Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:		
Cuota irreducible de		200
g) De carruajes y coches sin motor:		
Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:		
Cuota irreducible de		60
h) De bicicletas, triciclos, etc.:		
Por cada máquina de esta clase destinada a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:		
Cuota irreducible de		40
i) De carros de mano para el transporte:		
Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:		
Cuota irreducible de		38
j) Vagones de propiedad particular para el transporte de géneros, frutos o efectos, bien sean sólidos o líquidos, propios o ajenos, por ferrocarril:		
Cuota irreducible de:		
1) Por cada vagón especial		400
2) Por cada vagón ordinario		300
k) Capitonés, cadres y containers:		
Por cada uno, cuota irreducible de:		
Para líquidos		80
Para sólidos		60
A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).		
<i>Epígrafe 9257:</i>		
Estaciones de radiodifusión:		
a) Radiotelefónicas:		

Notas.—1.ª Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las empresas de transporte destinados exclusivamente a sus propios servicios no vendrán obligados a satisfacer las cuotas señaladas en el apartado e) de este epígrafe:

2.ª Los agentes de portes, o sea aquellos que se limiten a poner en contacto al usuario del servicio con el transportista, sin intervenir ni realizar directamente éste, no vendrán obligados a tributar por este epígrafe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9256:

Alquiler de vehículos con o sin conductor, sin efectuar el servicio del transporte:

- a) De coches automóviles de capacidad superior a 20 plazas:

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 360

- b) De coches automóviles de capacidad de 20 plazas o menos:

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 210

- c) De embarcaciones con motor mecánico:

Por cada embarcación de esta clase destinada a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 300

- d) De aeroplanos o helicópteros:

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 1.000

- e) De motocicletas, motocarros y velocípedos con motor:

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 100

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:

En Madrid y Barcelona	900
En Valencia, Sevilla, Bilbao y Zaragoza	600
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	300
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	200
En poblaciones hasta 40.000 habitantes	100

Nota.—Para fijar la cuota se atenderá al lugar en donde estén instalados los estudios, cualquiera que sea el sitio en que esté enclavada la antena.

- b) Radiotelegráficas:

Por cada 100 vatios o fracción de potencia. 300

- c) Servicios telefónicos:

Por cada 100 abonados o fracción 50

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9258:

Servicios de publicidad y anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	936
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	748
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	464
En las restantes	222

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º—Contratación

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

Clase Pesetas

Epígrafe 9351:

Contratación o subcontratación de suministros con el Estado, la Provincia o el Municipio o con cualquier empresa, organismo o entidad en los que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen directa o indirectamente:

Cuota irreducible de 1.500

Además, sobre el importe total de los contratos se pagará el 1 por 100.

J) No devengarán cuota por este epígrafe los suministros de agua, gas y electricidad.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9352:

Contratación o subcontratación de servicios con el Estado, la Provincia o el Municipio o con cualquier empresa, organismo o entidad en los que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen directa o indirectamente:

Cuota irreducible de 1.500

Además, sobre el importe total de los contratos se pagará el 0,50 por 100.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9353:

Contratación y destajo para la ejecución de obras públicas:

Sobre el importe total de los contratos se pagará el 0,50 por 100.

Esta cuota es independiente de la que los contratistas, subcontratistas o destajistas deban satisfacer por la sección 5.^a del grupo 1.^o de la rama 6.^a (Construcción).

J) Las cantidades que se perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, tratándose de obras públicas, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago, no devengarán la cuota señalada en este epígrafe, pero sí la que corresponda por la sección 5.^a del grupo 1.^o de la rama 6.^a

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Clase Pesetas

En las de 10.001 a 16.000 habitantes	208
En las de 5.001 a 10.000 habitantes	156
En las de 2.301 a 5.000 habitantes	124
En las restantes	96

Además, por cada sillón que exceda de dos se pagará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.

Cuando se satisfaga la contribución correspondiente a un mínimo de 10 sillones más de los dos autorizados se tendrá facultad, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

Si se prestare el servicio de manicura en el mismo establecimiento se pagará, además, el 75 por 100 de la cuota correspondiente a esta última actividad.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9452:

Institutos y salones de belleza en los que, entre otros servicios, se prestan los de depilación eléctrica, limpieza de cutis, masajes, etc.:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	6.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes ...	4.000
En poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes ...	3.000
En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes	2.400
En poblaciones de 5.000 a 20.000 habitantes	1.600
En las restantes	1.000

Este epígrafe faculta para prestar el servicio de peluquería.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9453:

Servicios de manicura sin establecimiento abierto:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	300
En poblaciones de más de 100.000 habitantes ...	200
En poblaciones de 50.000 hasta 100.000 habitantes	150
En poblaciones de 20.000 hasta 50.000 habitantes.	120
En poblaciones de 5.000 hasta 20.000 habitantes.	100
En las restantes	50

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 5.^o—Enseñanza**SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA**

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epigrafe 9354:

Contratación de trabajos agrícolas realizados con aparatos movidos mecánicamente:

Cuota de patente de 660

Además, por cada CV. que tenga la máquina o máquinas empleadas en los trabajos 44

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 4.º—Peluquerías y similares**SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA**

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA**Epigrafe 9431:**

Confección de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos, etc.:

Cuota de clase 8.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO**Epigrafe 9441:**

Venta al por mayor y menor de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos:

Cuota de clase 12.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS**Epigrafe 9451:**

Servicio de peluquería para señora o caballero, con uno o dos sillones:

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes ...	444
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	396
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	372
En las de 30.001 a 40.000 habitantes	336
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	312
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	248

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS**Epigrafe 9551:**

Establecimientos o academias para la enseñanza y preparación de carreras; de profesiones especiales, como la de chóferes, aviadores, etc.; gimnasia, equitación, esgrima, baile, etc., y los llamados «Jardines de Infancia»:

a) Con más de un profesor, contándose como tal el director o jefe del establecimiento:

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	1.560
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.248
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	936
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	624
En las restantes	468

b) Con un solo profesor, incluyéndose al director:

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	936
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	780
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	624
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	468
En las restantes	396

c) Custodia y cuidado de niños en los llamados «Jardines de Infancia»:

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	2.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	1.500
En poblaciones de más de 50.000 hasta 100 000 habitantes	600
En las restantes	400

d) Centros de enseñanza primaria, donde el número de alumnos no exceda de 200:

Las cuotas de los apartados a) o b), según los casos, se reducirán a:

Más de 150 alumnos hasta 200	50 por 100
------------------------------------	------------

Clase	Pesetas
	40 por 100
	30 por 100
	25 por 100
	20 por 100

Más de 100 alumnos hasta 150
Más de 50 alumnos hasta 100
Más de 25 alumnos hasta 50
Hasta 25 alumnos

Notas.—1.ª Cuando en estos establecimientos exista régimen de media pensión las cuotas de los apartados anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100, y si existe régimen de internado las citadas cuotas sufrirán un recargo del 100 por 100.

No es necesario para la aplicación de estos recargos que el régimen de media pensión o internado sea extensivo a todos los alumnos, pues bastará la existencia de un solo caso.

2.ª Si se facilitasen a los alumnos libros o artículos de escritorio, se tributará además, con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes a estas actividades.

3.ª No se considerarán establecimientos de enseñanza ni academias, cuando los servicios se presten en domicilios particulares y por un solo profesor.

J) Los servicios de custodia y cuidado de niños que se presten a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los gastos que originen estos servicios, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 6.º—Balnearios, baños y establecimientos de hospitalización y asistencia médica

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 9651:

Balnearios y establecimientos de baños:

3.ª Los hoteles, fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase y los situados en otras inmediatas y que sean independientes de los mismos establecimientos, esto es, a los que puedan concurrir huéspedes que no lo sean a su vez del establecimiento balneario, pagarán por cuota irreducible el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de huéspedes que hayan concurrido al hotel o fonda, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que normalmente les corresponda por la actividad de hostelería.

4.ª Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme a la declaración del interesado en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria, teniendo la obligación, al terminar el año natural, de presentar a la Administración de Rentas Públicas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

b) Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento:

Cuota irreducible; por cada uno de

776

c) Baños de agua dulce o de mar que se den durante todo el año:

Cuota irreducible de:

Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se empleen para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:

En Madrid y Barcelona	196
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	156
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes.	124
En las restantes	84

d) Baños de agua dulce o de mar que se den solamente por temporada:

Cuota irreducible de:

Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se emplean para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra

- a) Establecimientos en los que se suministran aguas minerales o medicinales en la forma terapéutica que sea precisa, sin la obligación de tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.:

Cuota irreducible de:

- 1) Los que durante la temporada de un año tengan hasta 500 concurrentes

780

Más la cuota complementaria de 38 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

- 2) Los que en igual tiempo tengan 501 a 1.000 concurrentes

1.956

Más la cuota complementaria de 40 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

- 3) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes

4.288

Más la cuota complementaria de 60 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

- 4) Los que en igual tiempo tengan 2.001 a 3.500 concurrentes

10.528

Más la cuota complementaria de 64 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

- 5) Los que en igual tiempo tengan de 3.501 a 5.000 concurrentes

21.000

Más la cuota complementaria de 76 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.

- 6) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes

32.760

Más 88 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Notas.—1.^a Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda de la escala que antecede. No siendo de aplicación esta reducción en el caso de que se preste alguno de los servicios indicados aun cuando lo sea en forma parcial.

2.^a Cuando en una misma localidad haya varios edificios en los que se tomen o administren las aguas, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los edificios, graduadas, según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:

En Madrid y Barcelona	156
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	124
En las de más de 20.000 hasta 40.000 habitantes	84
En las restantes	48

- e) Baños en estanques o piscinas de agua dulce o de mar:

Cuota irreducible de:

Por cada metro cuadrado de superficie del estanque o piscina:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	6,28
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	4,20
En las restantes	2,08

- f) Servicios de casetas, barracas, etc., en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas:

Cuota irreducible de:

Por departamento de capacidad hasta tres personas	48
Por cada uno de mayor capacidad	96

- g) Servicios en establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas, y en el mar o en sus playas:

Cuota irreducible de:

Por cada departamento de capacidad hasta tres personas	62
Por cada uno de mayor capacidad	110

- h) Alquiler de quitasoles, toldos, hamacas, trajes de baño y demás artículos que se empleen en las playas, orillas de los ríos y piscinas:

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	1.200
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	800
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes.	500
En las restantes	300

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9652:

Establecimientos de hospitalización y asistencia médica y manicomios:

- a) Establecimientos de hospitalización y asistencia médica:

Por cada cama o instalación para un enfermo

76

- b) Manicomios o establecimientos análogos para el tratamiento de enfermedades mentales.

Por cada cama o instalación para los enfermos

28

Cuando en los establecimientos del apartado a) se presten los servicios de hospedaje y alimentación a personas que no sean los propios enfermos se tributará además, como actividad complementaria, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente del epígrafe de hostelería.

J) Los servicios de asistencia o tratamiento de enfermedades que se presten en los establecimientos comprendidos en este epígrafe con absoluta gratuidad para los acogidos, no devengarán cuota alguna.

Igualmente, no estarán sujetos al pago de las cuotas de este epígrafe los servicios que se presten por accidentes de trabajo exclusivamente por las Compañías aseguradoras.

Esta exención podrá ser total o parcial, según que la asistencia gratuita corresponda a todas o parte de las camas o instalaciones para enfermos.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9653:

Servicios de pompas fúnebres por los que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrándose los efectos fúnebres necesarios a dichos fines:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona

4.352

En poblaciones de más de 30.000 habitantes ...

1.756

En las restantes poblaciones

872

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 7.º—Banca y Seguros**SECCIÓN 1.º—INDUSTRIA EXTRACTIVA**

(No existe actividad tarifada)

Clase**Pesetas****Clase****Pesetas**

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes

6.292

En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes.

4.640

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes.

3.088

En las restantes

1.896

- c) Préstamos de granos, caldos o frutos:

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 8.000 habitantes.

1.968

En las restantes

1.480

- d) Servicios que se prestan por sociedades o particulares, y por el procedimiento de cupones, bonos u otros medios análogos, bien garantizando la operación o concediendo descuentos, para facilitar, para uso de particulares, la adquisición al detal de artículos procedentes de industriales o comerciantes debidamente matriculados, pero sin poder adquirir ni almacenar los artículos por la persona que presta el servicio:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona

6.240

En las demás capitales de provincia

4.680

En las restantes poblaciones

3.432

- e) Operaciones financieras realizadas por particulares o sociedades que, sin tener la consideración de banco, banquero o caja de ahorros, facilitan imposiciones, inversiones, etcétera:

Cuota de

15.000

J) No devengarán cuota por este epígrafe las operaciones que realice el Instituto Nacional de Previsión y los Bancos Agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea a préstamos, garantías y otras operaciones similares, tuvieran por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultáneas las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9752:

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 9751:

Operaciones bancarias en general; de préstamo y otras financieras:

- a) Bancos o banqueros, considerándose como tales los que, de acuerdo con la Legislación de Ordenación Bancaria, realizan las operaciones propias de los mismos.

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones indicadas:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	36.000
En Bilbao	24.960
En Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia	18.000
En Alicante, Almería, La Coruña y Santander	14.336
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	13.000
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes.	10.656
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes.	7.372
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes.	5.740
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes.	3.688
En las restantes	2.456

- b) Préstamos de dinero en establecimientos abiertos al público o en otra forma, con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados «convenidos», pagarés y recibos, aunque no se acredite que se verifican con interés, así como la contratación de préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, equivalga sustancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento y sin la facultad para la venta de alhajas:

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	8.400
-----------------------------	-------

Seguro, reaseguros y capitalización:

- a) Seguros en establecimientos centrales

Cuota de:

1) De todas clases	120.000
2) De vida y accidentes individuales	30.000
3) Marítimos y de transportes	30.000
4) Accidentes de trabajo y demás laborales obligatorios	30.000
5) Incendios, roturas, robo y demás seguros de daños y perjuicios en cosas y propiedades	30.000
6) De responsabilidad civil y automóviles en general	30.000
7) Enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria	30.000
8) Enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria, con las limitaciones que señala el apartado a) del artículo sexto de la Ley de Seguros	6.000
9) La misma actividad del número 7, con las limitaciones del párrafo primero del apartado b) del artículo sexto de la Ley de Seguros	18.000
10) Otras modalidades de seguros no comprendidas en los números anteriores	30.000

- b) En establecimientos u oficinas, cualquiera que sea su denominación, y en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Emisión de pólizas o que exista personal incluido en la plantilla laboral de la Compañía:

Cuota de	6.000
----------------	-------

- c) Reaseguros:

Cuota de:

En establecimientos centrales	30.000
-------------------------------------	--------

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas de los apartados anteriores cuando la recaudación anual de primas de cada Compañía sea de:

Hasta 1.000.000	25 por 100
De más de 1.000.000 a 3.000.000	50 por 100
De más de 3.000.000 a 10.000.000	75 por 100
De más de 10.000.000 a 50.000.000	100 por 100
De más de 50.000.000 a 150.000.000	125 por 100
De más de 150.000.000 a 250.000.000	150 por 100
De más de 250.000.000	200 por 100

Notas.—1.ª Las Compañías de Seguros podrán aceptar reaseguros, sin pago de otra cuota, en los ramos en que practiquen el seguro directo. Si aceptasen reaseguros de otros ramos pagarán además la cuota del apartado c).

2.ª Cuando dispongan de sanatorios para atender exclusivamente a sus asegurados, pagarán el 50 por 100 de la cuota del epigrafe correspondiente a estas actividades.

d) Oficinas de consulta o defensa de los asegurados:

Cuota de:

Clase	Pesetas
En Madrid y Barcelona	4.000
En poblaciones de más de 200.000 habitantes.	3.000
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes	2.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	2.000
En las restantes	1.500

No vendrán obligados a tributar por este apartado los profesionales que directa y personalmente presten estos servicios y siempre que los mismos sean materia propia de su profesión.

e) Operaciones de ahorro y capitalización:

En establecimientos centrales	15.000
En delegaciones y subdelegaciones	2.500

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 8.º—Espectáculos y diversiones

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epigrafe 9331:

Decoraciones escénicas:

Cuota de clase:

Por cada estudio o local de trabajo 5.ª

Cuando los contribuyentes comprendidos en este epigrafe realicen los trabajos a que el mismo se refiere, fuera del taller o estudio, vendrán obligados a satisfacer, además, una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epigrafe.

Sin embargo, no vendrán obligados a satisfacer esta patente cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él.

Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

En Madrid y Barcelona	180.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	140.000
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes	100.000
En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes	60.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

Más de 1.800 hasta 2.000 localidades ...	90 por 100
Más de 1.600 hasta 1.800 localidades ...	80 por 100
Más de 1.400 hasta 1.600 localidades ...	70 por 100
Más de 1.200 hasta 1.400 localidades ...	60 por 100
Más de 1.000 hasta 1.200 localidades ...	50 por 100
Más de 800 hasta 1.000 localidades ...	40 por 100
Más de 600 hasta 800 localidades ...	30 por 100
Sin exceder de 600 localidades	20 por 100

2) En salas de reestreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año:

Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

En Madrid y Barcelona	90.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	70.000
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes	50.000
En las de más de 30.000 hasta 50.000 habitantes	30.000

Cuando la capacidad total del local no exceda de 2.000 localidades se tributará con la reducción indicada en el número anterior:

3) En poblaciones de menos de 30.000 habitantes y en salas de estreno o reestreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año:

Cuando la capacidad del local exceda de 1.000 localidades:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, sin pasar de 30.000	20.000
En poblaciones de más de 15.000 a 20.000 habitantes	18.000

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 9841:

Producción y venta de películas o cintas cinematográficas de largo o reducido metraje:

a) Producción de películas o cintas cinematográficas en cualquier punto:

1) De largo metraje:

Cuota de patente de 4.680

2) De reducido metraje:

Cuota de patente de 3.900

Este apartado faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas.

b) Distribución y venta de películas cinematográficas:

1) Por distribuidoras nacionales:

Cuota de patente de 2.600

2) Por distribuidoras regionales:

Cuota de patente de 2.000

3) Por distribuidoras de zona:

Cuota de patente de 1.600

Este apartado faculta para el alquiler de las películas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 9851:

Cinematógrafos, operetas, revistas, ópera, zarzuela, drama, comedia y sainete; conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia; conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas:

a) Cinematógrafos:

1) En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año:

En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes	15.000
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	12.000
En las de más de 3.000 a 5.000 habitantes	8.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de local o sala sea de:

Más de 750 hasta 1.000 localidades	75 por 100
Más de 500 hasta 750 localidades	50 por 100
Más de 300 hasta 500 localidades	25 por 100
Sin exceder de 300 localidades	20 por 100

En poblaciones que no pasen de 3.000 habitantes, sea cualquiera la capacidad del local en que se celebra el espectáculo

1.600

b) Cinematógrafos al aire libre:

Se tributará, con cuota irreducible, con el 25 por 100 de las cuotas que corresponde a las salas de reestreno.

Cuando se emplee el sistema de motocine, se considerarán dos localidades por cada coche automóvil.

c) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, operetas, revistas, variedades, cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir, y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados:

Por cada sala, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año: Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona	75.000
En poblaciones que excedan de 200.000 habitantes	60.000
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes.	50.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	30.000
En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes.	10.000
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes.	9.000
En las de más de 15.000 a 20.000 habitantes.	7.500
En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes.	6.000
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes.	4.000
En las de más de 3.000 a 5.000 habitantes.	3.000
En poblaciones que no pasen de 3.000 habitantes, sea cualquiera la capacidad del local en que se celebre el espectáculo	1.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

	Clase	Pesetas
Más de 800 hasta 1.000 localidades		90 por 100
Más de 600 hasta 800 localidades		75 por 100
Más de 400 hasta 600 localidades		60 por 100
Más de 200 hasta 400 localidades		45 por 100
Sin exceder de 200 localidades		30 por 100
d) Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados:		
Cuota de		
Por cada uno		1.000
e) Conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas:		
Por cada uno:		
En Madrid y Barcelona		2.000
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes		1.800
En poblaciones de más de 50.000 a 100.000 habitantes		1.600
En poblaciones de más de 30.000 a 50.000 habitantes		1.400
En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes		1.200
En poblaciones de más de 15.000 a 20.000 habitantes		1.000
En poblaciones de más de 10.000 a 15.000 habitantes		800
En poblaciones de más de 5.000 a 10.000 habitantes		600
En poblaciones de más de 3.000 a 5.000 habitantes		400
Se tributará con el porcentaje indicado en el apartado c) cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades.		
En poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes, sea cualquiera la capacidad total de la sala donde se celebre el espectáculo y el número de los mismos		1.000
f) Conciertos públicos en jardines:		
Por cada uno, cuota de:		
En Madrid y Barcelona		780
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes		250
En las demás poblaciones		185

	TOROS — Pesetas	NOVILLOS — Pesetas
Plazas de más de 8.000 a 10.000 localidades.	22.500	8.700
Plazas de más de 6.000 a 8.000 localidades.	20.000	7.500
Plazas de más de 5.000 a 6.000 localidades.	17.500	6.300
Plazas de más de 4.000 a 5.000 localidades.	15.000	5.000
Plazas de 4.000 o menos localidades	10.000	3.700
<hr/>		
	Clase	Pesetas
b) Corridas de novillos y becerros, sin picadores, en plazas permanentes:		
Cuota de:		
Por cada corrida:		
En plazas de más de 15.000 localidades		2.600
En las de más de 10.000 a 15.000 localidades.		1.800
En las restantes		1.000
c) Corridas de toros en plazas que no sean permanentes:		
Cuota de:		
Por cada corrida:		
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.		2.200
En las demás		1.100
d) Corridas o funciones de novillos o becerros en plazas no permanentes:		
Cuota de:		
Por cada corrida:		
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.		956
En las demás poblaciones		612
e) Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren:		
Cuota de:		
Por cada corrida:		
En las capitales de provincia		1.800
En las demás poblaciones		800
f) Juego de pelota en frontones cubiertos:		
Cuota de:		

g) Las funciones de los espectáculos clasificados en el apartado c) de este epígrafe que se celebren al aire libre:

Cuota de:

Por cada función:

En Madrid y Barcelona	1.000
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	500
En las demás poblaciones	300

Notas--1.^a Las funciones de cinematógrafo que no se celebren al aire libre pueden ser sustituidas, sin pago de otra cuota, por cualquiera de las clases de espectáculos que se señalan en este epígrafe, cuya cuota esté determinada con arreglo a la sala donde se celebra y tenga el carácter de anual.

2.^a Se considerará sala de estreno, en el espectáculo de cinematógrafo, las que tengan tal calificación en el Sindicato Nacional del Espectáculo (Grupo de Exhibición).

3.^a Cuando los espectáculos comprendidos en el apartado d) se organicen por empresarios de otros espectáculos y se celebren en salas por las cuales han tributado dichos empresarios no devengarán cuota alguna.

J) Las compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan destinados a dar espectáculos, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9852:

Corridas de toros y novillos; frontones, circo, carreras de caballos, de galgos, concursos hípicas y otros espectáculos análogos; fútbol, tenis, polo, hockey, boxeo y demás deportes no señalados expresamente en otros epígrafes:

a) Corridas de toros y novillos, con picadores y plazas permanentes:

Cuota de:

Por cada corrida:

	TOROS — Pesetas	NOVILLOS — Pesetas
Madrid-Plaza Monumental	50.000	22.500
Barcelona-Plaza Monumental	40.000	15.600
Plazas de más de 15.000 localidades	35.000	13.100
Plazas de más de 12.500 a 15.000 localidades.	30.000	11.300
Plazas de más de 10.000 a 12.500 localidades.	27.500	10.000

Por cada función:

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	1.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	800
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes.	500
En las restantes	300

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores, cuando la capacidad total del local donde se celebre sea:

De más de 1.000 hasta 1.500 localidades	80 por 100
De más de 500 hasta 1.000 localidades	60 por 100
De más de 300 hasta 500 localidades	50 por 100
Sin exceder de 300 localidades	25 por 100

g) Juegos públicos de pelota que no se efectúen en frontones cubiertos, por cada trinquete:

Cuota irreducible de

300

h) Circos permanentes:

Por cada función:

Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

En Madrid y Barcelona	1.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	800
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	600
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes.	400
En las restantes	200

Cuando la capacidad total de la sala no exceda de 2.000 localidades se tributará por los porcentajes de las cuotas señaladas en este apartado, siguientes:

De más de 1.500 hasta 2.000 localidades	90 por 100
De más de 1.000 a 1.500 localidades	80 por 100
De más de 800 a 1.000 localidades	70 por 100
De más de 600 a 800 localidades	60 por 100
De más de 400 a 600 localidades	50 por 100
Sin exceder de 400 localidades	40 por 100

i) Circos en ambulancia, en locales desmontables y aforables:

La cuota por cada función será la señalada en el apartado anterior, reducida a un 50 por 100.

j) Funciones de volatines, titeres, juegos de mano y demás que se les asemejen cuando se efectúen en lugares no aforables, cualquiera que sea el número de funciones y el lugar donde se celebren:

Cuota de patente de

350

	Clase	Pesetas
Carreras de caballos:		
Por cada reunión:		
En poblaciones de más de 500.000 habitantes.		2.500
En las de más de 50.000 a 500.000 habitantes.		2.000
En las restantes		1.500
Concursos hípicos:		
Por cada reunión		
		2.500
Carreras de galgos, en recintos cerrados:		
Por cada reunión:		
En poblaciones de más de 500.000 habitantes.		1.500
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes		1.250
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.		1.000
En las restantes		750
Carreras de bicicletas en recintos cerrados, polo, tenis, hockey y demás deportes y espectáculos que no se señalen expresamente en otros epígrafes:		
Cuota de:		
Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este apartado:		
En Madrid y Barcelona		2.600
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.		1.500
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes		1.000
En las de más de 20.000 hasta 50.000 habitantes		600
En las restantes		400
Fútbol:		
Cuota de:		
Por cada partido:		
1) Internacionales, en campeonatos oficiales:		
Cuando la capacidad total del campo de fútbol sea de:		
Más de 100.000 localidades		50.000
Más de 75.000 a 100.000 localidades		45.000
Más de 50.000 a 75.000 localidades		40.000
Más de 25.000 a 50.000 localidades		35.000

Epígrafe 9853:**Variedades y bailes:**

- a) Variedades en locales en que se pueden servir consumiciones y bailar:

Cuota de:**Por cada función:**

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona	350
En poblaciones de más de 200.000 habitantes.	300
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	275
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	250
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes.	225
En las restantes	175

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en este apartado cuando la capacidad total del local o sala sea de:

Más de 750 hasta 1.000 localidades	90 por 100
Más de 600 hasta 750 localidades	80 por 100
Más de 500 hasta 600 localidades	75 por 100
Más de 400 hasta 500 localidades	70 por 100
Más de 300 hasta 400 localidades	65 por 100
Más de 250 hasta 300 localidades	60 por 100
Más de 200 hasta 250 localidades	55 por 100
Más de 150 hasta 200 localidades	50 por 100
Más de 100 hasta 150 localidades	45 por 100
Sin exceder de 100 localidades	40 por 100

- b) Bailes con precio de entrada en los que la consumición sea obligatoria:

Cuota de:**Por cada uno:**

En Madrid y Barcelona	200
En poblaciones de más de 200.000 habitantes.	150
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	125
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	100
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes.	75
En las restantes	60

- c) Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria:

Cuota de:

Más de 15.000 a 25.000 localidades	25.000
Más de 10.000 a 15.000 localidades	15.000
Más de 5.000 a 10.000 localidades	10.000
Sin exceder de 5.000 localidades	5.000

2) Internacionales amistosos:

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida en un 25 por 100.

3) Encuentros de equipos de Primera División, en campeonatos oficiales:

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 80 por 100.

4) Encuentros de equipos de Segunda División, en campeonatos oficiales:

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 20 por 100.

5) Encuentros de equipos de Tercera División y de categorías inferiores, en campeonatos oficiales:

La cuota será la de la escala señalada en el número 1), reducida al 5 por 100.

6) Encuentros amistosos entre equipos nacionales, sea cualquiera la categoría de los mismos:

La cuota será el 2 por 100 de la escala del número 1).

Nota.—Cuando se celebren campeonatos oficiales de fútbol en los que intervengan en un mismo encuentro equipos clasificados en categorías distintas, la cuota será la correspondiente al de categoría mayor.

p) Espectáculos de boxeo y lucha, sea cualquiera el número de funciones y el lugar dónde se celebren:

Cuota de patente de 4.000

q) Riñas de gallos y otros animales:

Cuota de patente de 6.000

J) No devengarán cuota por este epígrafe los partidos de fútbol, polo, tenis, hockey y similares que no se celebren en campos o recintos cerrados o cercados.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Por cada uno:

En Madrid y Barcelona	150
En poblaciones de más de 200.000 habitantes.	125
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	100
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	80
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes.	70
En las restantes	50

d) Bailes con precio de entrada en los que no existe consumición:

Cuota de:

Por cada uno:

En Madrid y Barcelona	90
En poblaciones de más de 200.000 habitantes.	80
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes	70
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	60
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes.	50
En las restantes	40

Nota.—Los servicios de bar o restaurante que existan en los espectáculos comprendidos en este epígrafe tributarán independientemente con la cuota que les corresponda.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9854:

Jardines, parques de recreo y juegos:

a) Espectáculos o curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, etc., en los que la entrada a los mismos es mediante precio:

Por cada parque, castillo, etc.:

Cuota Irreducible de 2.500

b) Espectáculos o curiosidades, en grutas o cuevas:

Por cada gruta o cueva:

Las denominadas «Del Drach», en el puerto de Manacor	50.000
Las denominadas de «Artá», en el término municipal de Capdepera	25.000
Las denominadas de «Hams», en el puerto de Manacor	10.000
Las restantes	5.000

c) Jardines de recreo en los que la entrada es por precio:

	Clase	Pesetas
Por cada uno, cuota irreducible de:		
En Madrid y Barcelona		4.000
En las demás poblaciones		800
d) Estanques o charcas para patinar sobre hielo:		
Por cada uno, cuota irreducible de		220
e) Locales para patinar sobre asfalto u otra materia:		
Por cada uno, cuota irreducible de		800
f) Juegos de billar, ping-pong, trucos y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos:		
Por cada mesa, cuota irreducible de:		
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.		490
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes.		360
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes.		250
En las restantes		120
g) Juegos de naipes, dominó, etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea por retribución:		
Por cada mesa, cuota irreducible de:		
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.		188
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes.		148
En las restantes		88
h) De bolos o bochas:		
Por cada trinquete o pista de las llamadas «boleras americanas», cuota irreducible de.		330
i) Juegos de billar romano, de los llamados «fubolines» y demás que se le asemenen:		
Por cada mesa o juego, cuota irreducible de.		280
j) Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad, por una contraseña numerada o nominada, pueden adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad:		
Cuota de patente de		10.000

Nota.—Las tómbolas o rifas autorizadas que se establecen en ferias y verbenas, y siempre que los objetos puedan adquirirse por suerte en las mismas

	Clase	Pesetas
g) Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas, aunque se hallen instalados en forma permanente:		
Cuota de patente de		170
h) Tómbolas y rifas autorizadas, siempre que los objetos que puedan adquirirse por suerte en las mismas no exceda de su valor en el mercado de 5.000 pesetas:		
Cuota de patente de		1.600
A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).		
<i>Epígrafe 9856:</i>		
Expedición de billetes de espectáculos públicos, cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa:		
Cuota irreducible de:		
En Madrid y Barcelona		1.560
En poblaciones de más de 40.000 habitantes ...		1.240
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes		1.000
En las restantes		770
A este epígrafe le es de aplicación la norma K).		
<i>Epígrafe 9857:</i>		
Doblaje de películas o cintas cinematográficas, siempre que no se efectúe por la propia empresa productora:		
Por cada sala		2.500
A este epígrafe le es de aplicación la norma K).		
<i>Epígrafe 9858:</i>		
Alquiler de estudios y maquinaria para la producción de cintas cinematográficas:		
Por cada 100 metros cuadrados o fracción de los escenarios		600
Este epígrafe autoriza para el alquiler de la maquinaria y accesorios necesarios, así como para la utilización de la maquinaria fuera de los estudios para rodaje de exteriores o interiores naturales, pudiendo realizar el doblaje de la película rodada en el estudio.		
A este epígrafe le es de aplicación la norma K).		

que no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas, no están comprendidas en este epígrafe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9855:

Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas:

a) Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar

Cuota de patente de 520

b) Exposición de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que se manifiestan:

Cuota de patente de 512

c) Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en las ferias u otros lugares:

Cuota de patente de 380

d) Exposición de figuras de cera o de cualquiera otra materia; teatros mecánicos de marionetas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en que se exhiban al público:

Cuota de patente de 330

e) Columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión:

Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, por cada una, cuota de patente de 15

Cuando no pueda determinarse el número de plazas, por cada aparato, cuota de patente de 350

Si los aparatos que clasifica este apartado son movidos mecánicamente la cuota sufrirá un recargo del 50 por 100.

f) Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas y audiciones y otros que se les asemejen, aunque todos estos aparatos se hallen instalados de forma permanente:

Por cada aparato, cuota de patente de 240

Epígrafe especial:

En los espectáculos donde se celebren apuestas, independientemente de la cuota que como tales tengan señalada, se satisfará el impuesto especial siguiente:

- a) 4 por 100 sobre el importe íntegro de las apuestas efectuadas, excepto las denominadas «traviesas» en frontones.
- b) 1,50 por 100 sobre las apuestas gananciosas, de las denominadas «traviesas» celebradas en frontones.

Grupo 9.º—Actividades no incluidas en epígrafes anteriores de estas tarifas que se les asigna cuota provisional

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 9921:

Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

- 1) Hasta cuatro operarios 400
- Por cada operario más 100
- 2) Además, por cada CV. 200

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 9931:

Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

Cuota de clase 7.ª

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 9941:

Venta al por mayor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

Cuota de clase 13.ª

Epígrafe 9942:

Venta al por menor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

Cuota de clase 13.ª

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 9951:

Servicios no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

- En poblaciones de más de 100.000 habitantes ... 700
- En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes ... 500
- En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes ... 400
- En las restantes 200